

para que se entregasen en la parte que le toca. Otra para la Dipu-
 tacion participandola lo delivado por su Magestad afin de que en
 inteligencia de los acuerdos que se han acordado aprova (de que tambien
 deve Embiarse copia) Establezca las providencias mas individuales
 en la Junta Gral de Maiz y que ratificandose lo que hemos combe-
 nido se despachen las Cédulas y ordenes correspondientes por el Consejo
 havendose leído por el Ex. Mo. Fr. Carras Encorados de su Consejo y con-
 ferido acordaron se responda ala Diputacion que respecto de lo adelantado
 que tiene el D. Felipe de Arizaga su Secretario la dependencia de su Co-
 mision, y que su conclusion no pueda tardar mucho y se done a D. Felipe
 se detenga algunos dias en la Corte hasta obtener los despachos necesarios.
 Y en lo demas de las ordenes y providencias de practicarse lo Capitulado con
 su Magestad, la Diputacion pueda disponer y expedir las que fueren
 y hallare convenientes para puntual observancia y cumplimiento = Como
 qual se causo el Ayuntamiento y firmo el dho. señor Alcalde por
 y los demas segun costumbre y en fe de ello y el Ex. Mo. Em. de na = e = Encorados =
 m = z = fi = en el ultimo = para qualos tengan =

D. Juan Beltran
 de Oreta

Antonio

Juan Antonio
 de Oreta

Me. Sr. del Ayuntamiento de las Casas del Consejo
 desta Villa de Vergara a nueve dias del mes de a Diz. del año
 de mil setecientos y veinte y siete refundacion segun costumbre los
 señores D. Juan Beltran de Izarra Alcalde ordinario D. Joseph
 de Izarra Sen. D. Juan Diaz al. Juan Fran. de Culatte y M. J.
 de Goitia Secretario Sen. Tomas de Echevarria Joseph de
 Sarranaga Juan Bap. de Nicolalde Diputados que son mayores
 parte de la Justicia y Acordim. de la dha. Villa y su Jurisdiccion y
 estando en juntos el dho. señor Alcalde entrego con el Ex. Mo. Ma. Car-
 ta de la Diputacion desta Muy noble y muy Leal Provincia
 de Guipuzcoa con una copia de los Capitulos estipulados el
 dia ocho de Nov. ultimo entre el señor al. D. Joseph Lattano

Carta de la Dipu^{ta}

ytos Diputados de esta d^{ha} Provincia para que la sea inserta en este acuerdo y se cumpla en el d^{ho}

Para establecer las Especificas providencias de Resguardo de los r^{os}. y r^{os} en mis confines conforme al^o que mis Diputados en Corte han comovido con el Sr. D^o Joseph Pizarro, se acordado congregar en Junta particular en la Sala de Ayuntamiento de esta Villa el dia 7 del proximo Mes de Mayo, y en ella se acuerde aquel Consejo Ordene las que a este fin Considerare con dignidad, ha de presentarse a S^{ra} M^{ta} al señor su Alcalde atienda con el mayor cuidado al observancia de los Capitulos que en el adjunto papel le competen vigilando aque en la finca de la R^{ta} Hacienda no se contrayan dem^{os} Districto Cargas alguna de las generos mencionados en ellos, ni las Circunstancias que para su libre transporte alas Provincias inmediatas se sigue ordena el Rey (Dios te guarde) T^o pero, que en esta m^{ta} importancia tan del R^o se usisio practicara S^{ra} M^{ta} todas las eficacias de su Celo para que por esta media congo y el mas cabal desempeño de la Comanza con que se digna de comovirme la piadosa demencia de S^{ra} M^{ta}. L^{do} que con todo afecto a S^{ra} M^{ta} que fu^{er}. Dios mu. a^o dem^{os} Diputacion en la R^{ta} Leal Villa de Ariza de Arz. del R^o. Por la muy noble y muy leal Provincia de Guip^{uzcoa} D^o Manuel de Aguirre = Rey

Carta de la Dipu^{ta}
Satiño =

Leal Villa de Bergara =
Para que se arregle la segunda parte que comprendio el Decreto de S^{ra} M^{ta}. Copiedo en 16 de Diz. del R^o. que todavia se hallava sin execucion (haviendo lo tenido la primera) en lo que toca a precaver los abusos introducidos en perjuicio de el cobro de los reales derechos que debe percibir la R^{ta} Hacienda por los generos que han de satisfacerse en las Aduanas destino a S^{ra} M^{ta} por sus Diputados (con consecuencia de lo que a este fin se participo) al Sr. D^o Phelipe de Aguirre, y a D^o Miguel de Suaznavaral. Haviendo conferido sobre el asunto, recordo y combino en lo que contiene el papel que firmaron en 8 del Corriente de que incluis a qui copia firmada de mis manos; Lo qual apruebo su Magestad por su R^o Decreto de 11 de setiembre, dirigido al Consejo de Hacienda y como para que por el se copie (como prevenire) el despacho para su cumplimiento ha de preceder que antes Votifique a S^{ra} M^{ta} todo lo Comovido con sus Diputados y obligarse ala execucion, he quando adelantado a S^{ra} M^{ta} este haviendo para su inteligencia. Tambien para que en vista que N^o Votificá y otorga la citada obligacion con todas las Clausulas y firmas que se acostumbra en en semejantes Casos, y representa en el Consejo de Hacienda que ha de ser don.

to de sus mercedes desde luego pasarse por el Real Despacho de Indias con
tenido, dando sus ordenes para la consecucion de lo que en lo que Concesion
de A.S. pues como quermia a la libre introduccion y comercio para el uso
de los naturales del tauca, Cacao y demas generos, doy orden al Sr.
de Arribadas de Indias, para que en la practica que le toca observe lo que
previene el articulo que trata desta materia y espere su Real. que
el acreditado zelo de V. M. replicara al Cabal. Cumplim. de quanto se ha
estipulado de tal suerte que sea desempeñada su Real Confianza y el
total exterminio de los fraudadores para que en el Sr. Real no padezca
los perjuizos experimentados hasta aqui. Dio orden a V. M. en
dies Madrid 23 de Nov. de 1722 al Sr. Joseph Patino. M. R. y M. Real

Capitulada

Provincia de Guipuzcoa
Su Mage. que Dios le guarde, por su Real Decreto expedido en el Real
dies y seis de Dic. de mil setecientos y veinte y dos y dirigido al Sr. Mar-
ques de Campo. foyendo Jovencador del Consejo de Hacienda y su
Sobranada y superintendente General de Rentas Generales se hizo Real cedula que
las aduanas que se plantificaron en virtud de Decretos de treinta y uno de
Agosto de mil setecientos y diez y siete y treinta y uno de Dic. de 1718 en
las Puercas Maritimas y frontales respectivas al Reino de Navarra Pro-
vincia de Guipuzcoa y señorio de Vizcaya se restituyesen y reduyeren
a los pasos y parages interiores de tierra donde antes estavan establecidas
debiendose y cobrandose los dnos en ellas como anteriormente se executava de
suerte que aquellos naturales quedasen en la misma posesion de las Coer-
piones dnos y fueros que les estan concedidas practicandose esta disposicion
desde primero de Enero de 1723 y que para en ello queden sin motivo de con-
trabensia) Replados dichos abusos introducidos que facilitavan el fraude y que
habian no solo la buena administracion y Regular Cobro pero aun la misma libe-
dad del Comercio, se destinasen por las Provincias Diputadas con poder suficiente
para que Conferenciados con el mismo Sr. Marques de Campo foyendo co-
mo superintendente General de Rentas Generales recordasen y allanar los
puntos en que consistian y quedasen Real ordenes propendria (que siendo
comunes) separados y que dem. Sr. orden las propendria (que siendo comunes)
separados y que no inviden en perjuizio de sus devidas Excepciones priviles
dgos y fueros, mixando solo a la misma administracion, facilidad de Comer-
cio y Recauda de los justos devidos dnos en no dardola S. M. que el zelo
y el amor de tales batallas concurririan y combendrian a los justos contados

que de su vez se condujeron a tan buen fin. Aunque en consecuencia de
esta Real Cédula de su Magestad, y de lo que el señor Marques de Campo Grande
previno a la Provincia de Guipuzcoa destino Diputado el año de
mil Setecientos y veinte y tres para conferir los medios que convenga
en los abusos y conellos se lo piasen los fines de la mayor utilidad de S. M. rose
Consejo el intento ni tomo ningun acuerdo, aun que se trato de el asunto
por varios accidentes de el tiempo; en cuyo estado y habiendo subreuido el Sr.
D. Joseph Cattano en los empleos y encargos que S. M. havia fiado al señor
Marques de Campo Grande participo a la Provincia destinar Diputado
con quien Reglar la materia de suerte que se llegase a un total conclusion; y
la Provincia propensa siempre a executar quanto conduce al servicio de su
Magestad y de las justas y Diputaciones de la misma Provincia, y a D. Miguel
Antonio de Zuaznabai Jefe de la Guarda Jopa del príncipe nuestro señor don
donde se poder con las facultades necesarias en la Villa de Villa franca
en el día de Mayo de este año de mil Setecientos y veinte y siete ante el Sr. D.
Ignacio de Aguirre Secretario de S. M. y de la Provincia encuia
consecuencia y despues de haver tratado y conferido largamente con el Sr.
señor D. Joseph Cattano hemos convenido y acordado con su ilustris-
sima lo siguiente. Que en la Provincia de Guipuzcoa ha de ser delibere in-
troduzion y comercio para el in de los naturales el tauaco y los demas gene-
ros que hasta aqui sean introduzido y usado sin excepcion de el Cacao, azu-
car, Chocolate, Vainillas, Canela y Espezeria por que aun que por el orden
de siete de Sep. del año de mil Expresada en auto del señor D.
Andres de Cez se sirvió S. M. prohibir la entrada y descarga de el Cacao
y Azucar de Reinos Estraños por todos los puertos de Mar y frontera
de estos Reinos a excepcion de lo que de los mismos generos viniere de sus domi-
nios de la America enderechada a Cadiz en flota y Galeones, Navis de
Reposito y abito; no obstante actualmente los motivos de aquella prohibi-
cion y para su execuzion se declara y acuerda que por los Puertos de la dha
Provincia (de aqui adelante para siempre) pueda introduzirse francam-
te el Cacao Azucar Chocolate Vainillas y Canela que se ha menester para
el consumo de todos sus habitantes asi de lo que de estos generos viniere de
la America a Cadiz como trayendolo de quales quiera dominios Estrañes
no sin que por Vazon de esta franquiza puedan los naturales de la Pro-
vincia alguna introduzir desde ella los referidos generos a parte

alguna de los Reinos de Castilla y Navarra ^{en} Expresa Orden de S. M.
de el superintendente general de las Ventas generales. Que respecto de que en el
de el tauaco sean experimentado muchos Excessos por las abundantes fabricas que
de este genero hai en San Juan de Luz y Bayona y otros parages de la Prou.
de Labort, se acuerda que la Prouincia de Guipuzcoa ordene a las Justicias
y Vecinos de los Pueblos de sus Confines el celo con la maior Vigilancia
a impedir el curso de los Contrabandistas en aquel y los demas generos y
que la misma Prouincia disponga y ordene en su junta las Especificas pro-
uidencias que Consideraze mas eficazes para impedir en su Territorio
el curso ^{de los contrabandistas imponiendo penas y castigos a sus} naturales que fueren de fraudadores, o caduabaz en qualquiera
manera al perjuizio de la Renta. Que de los denuncios de tauacos y de mas ge-
neros que hizieren los naturales en los Puertos o Territorios de sus Confines ofuera
de ellos rigiendo a los Contrabandistas hayan de Comenzar en primera ins-
tancia las Justicias ordinarias de la Prouincia con apelacion a la Real
Junta de Tauaco establecida en Madrid y a la superintendencia gen.
de las Ventas generales aplicandolos Caminos segun las ordenes de S. M. Estableci-
das en este punto y nombrandose por las Justicias depositario de Cuius poder
pagadas en dinero las Cortas y partes de Luz y denunciador) pasen los
tauacos y demas generos denunciados adonde S. M. mandare, Que respe-
cto de que puede de la Prouincia de Guipuzcoa conducirse libremente
el Tauaco para el Consumo de el señorio de Vizcaya y Prou. de Alaba
y igualmente Exceptos por que su franquiza no siua de pretexto de Capa
alos fraudes; se acuerda que el Tauaco que se hubiere de llevar a Vizcaya
y Alaba ha de ser conguia de sus Diputados generales las quales deves-
yan quedar en poder del Alcalde en cuius Territorio se Comprare tomando
de el para el paso por la Prouincia de Guipuzcoa otra quia en que se Expresen
la fha de la quia nombre de el Conductor, Cantidad y Lugar adonde se diu-
ge, y que en quia la haa de entregar el conductor original al Diputado
real que despacha la primera para que en qual quera ocasion de celo
pueda hazerse el Cotejo y descubriese y Castigar el fraude. Que si los
naturales de el señorio de Vizcaya y de la Prouincia de Alaba con-
duxeron Tauacos de Francia para su Consumo haian de entregar la
quia de el Diputado general del señorio (o Prouincia) al Alcalde de sa-
cas de Guipuzcoa que Nide en Luum, y tomas de el otra p.^a el tránsito

por Guipuzcoa en la forma que queda expresado en el Capitulo antecedente.
Que si fuere necesario que desde Guipuzcoa se pague tauaco para
los Estancos R. de Castilla y Navarra, haya de ser precisamente
conguas formales de los Directores generales de esta Renta del Director
particular que deuen darla, u de los subdelegados y todo el tauaco que
se sacare de Guipuzcoa para la Renta de Castilla y Navar.
era sin la expresada guis y condiciones y declaran por de comiso como el que
se lleuare a Navarra y Navarra sin los requisitos prevenidos. Que la Renta
haya de dar el uso a la subdelegacion del tauaco por si alguna vez los Jueces
de las suas que no pueden intrinarse en la Provincia despues haue pasado los
conductores los limites de las Alduanas, hizieren algun denuncio en los confines
con Navarra en territorio de la Provincia por que siendo entonces clara
la Entracion no se faga asu libertad en semejantes casos y aprehension. Que
los dias de las tres Alduanas de Tolosa, Segura y Astarac se Recalcen en la
misma conformidad que se cobran actualm. sin alteracion alguna para los gene.
ralmente (como antes esta estipulado) que lo conducen a Navarra desde la
Provincia de Guipuzcoa y sus Puertos, y que para que no se persiga a estos dias
haya de obligarse la Provincia a que en persuis de ellos no se transitará con denuncio
deizmeros por el paso de Lantieria y Irazun. Que la Provincia haya de
dar el uso a la subdelegacion de esta Renta para que el Gobernador de las R.
y Alduanas pueda dar en ellas todas las providencias convenientes al Regimen
de esta Renta, y en quanto a la jurisdictional acuerda que los Juuados que tampoco
puedan intrinarse en las Provincias haian de reconocer los apnos a la salida
de las Alduanas, y de qual quera Exceso de Entracion o malafaga haya de cono.
zer el Gobernador subdelegado. Que en el caso de que las Justicias ordinarias
auxilio a los Juuados entendiendolos adarse y conozca de la Justicia que
lo hizieren, y en qual correspondencia si los Juuados pasado el territorio de las
Alduanas siguen en el denuncio, y pidieren auxilio a las Justicias entendiendolos
adarse y conozca de la Causa en este caso el Gobernador subdelegado. Que
para el cumplimiento y observancia de todo lo referido se expidan los Despachos
y ordenes des N. que sean convenientes y la Provincia satisfique todo lo
aquí contenido y se obligue a su execucion. En el tiempo ochos de Nov. de mil y
settes y veinte y siete. D. N. Felipe de Aguirre. D. N. Miguel Antonio de
Lusamara. Latins = Es copia del original que queda en la Secretaria =

Comendados del Contorno de la Nueva España Capitanes y Contorno sus inventos
nombraon para el Congreso de la Santa Particular por Cavalles y Es-
curadores Sumarios al dho señor Alcalde y al Marques de Socorro
acuso fuere rectorgo podes aparte por antum el C. no con lo qual se da
uo el Ayuntamiento y fano el dho señor Alcalde por si y los de-
mas segun Costumbre y en fte de ello y el C. no Entre rectorgo las y main utilidad
de su Real hacienda destina por sus diputados anos infra escritos Dn J. de Aguirre Secut. de S. M. de los
Contrabandistas imponiendo penas para Contorno y Contorno sus = pasado el termino de las Aduanas
nquieran algun denuncio y peticion = fte = y que de su Real orden se proporcione pueniendo como se paxa.
dos =

Dn Jn Beltran
de Orata

Ante mi

Juan Antonio
de Arcaeta

En la Sala del Ayuntamiento de las Casas del Conde de Santa
Vila de Vergara a veinte y siete dias del mes de Mayo del año de mil
setecientos y veinte y ocho reunieron segun Costumbre los señores Dn Juan B.
de Orata Alcalde ordinario Dn Juan Fran. de Olatu y Miguel
Ignacio de Guitra Secretarios Dn Thomas de Ceballos y Dn
Laraizaga Diputados Dn Fran. Antonio de Indaiza y Galaxa de
Miguel Leiz de Olatu Dn Juan Diazual el Marques de Socor-
verde Dn Domingo Perez de Luzan Dn Joaquin de Aguirre Dn Man.
Thomas de Lizarbe y Pablo Antonio de Eguia todos señores Cava-
lles Nobles hijos de algo de la dha Villa y estando juntos el dho señor
Alcalde Entrego ante el C. no una Carta de la Diputacion desta muy
noble y muy Real Provincia de Guipuzcoa para que la sea consentida
en este acuerdo y si thenor es como se sigue =
El Com. te. Dn Fran. Josep de Emparan me ha uia en Cas-
ta de aca, que el primer Batallon del Regimiento de Burgos deba
salir de Santander el dia 28 de este mes y marchar ala Plaza de
San Sebastian por la travesia que Entendiera Dn por el Terrenario
junto y la praxa de Dn para que le disponga el alonam. y vagages
en la forma Nueva conforme al Regl. confirmado por S. M. Vnitos Dn
la minuta de la Certificacion que de esta toman del alonam. de los